

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL
DÍA 21 DE FEBRERO DE 2019**

ASISTENTES

ALCALDE PRESIDENTE

Grupo Municipal PSOE

Rafael Perdomo Betancor

CONCEJALES

Grupo Municipal PSOE

Farés Roque Sosa Rodríguez

Jorge Martín Brito

María Soledad Placeres Hierro

Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana

Grupo Municipal CC

Damiana Del Pilar Saavedra Hernández

Alexis Alonso Rodríguez

Jordani Antonio Cabrera Soto

María de los Ángeles Acosta Pérez

Grupo Mixto AMF

Pedro Armas Romero

Juan Valentín Déniz Francés

Grupo Mixto PP

Domingo Pérez Saavedra

Grupo Mixto NC-IF

Santiago Agustín Callero Pérez

AUSENTES

Grupo Municipal PSOE

Rosa Bella Cabrera Noda

Lucía Darriba Folgueira

Grupo mixto PP

Jennifer María Trujillo Placeres

Grupo Mixto PPM

Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez

SECRETARIA

Claudia Ravetllat Vergés

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo

Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 631/2019, de 18 de febrero.

Actúa de Secretaria la titular de la Corporación, Doña Claudia Ravetllat Vergés, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019, DE CARÁCTER ORDINARIO Y 7 DE FEBRERO, DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

Se trae para su aprobación el borrador de las actas correspondiente a la sesión del Ayuntamiento Pleno celebradas el día 17 de enero de 2019, de carácter ordinario y el día 7 de febrero de 2019, de carácter extraordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/34>

SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIONES DIVERSAS.

Por la Presidencia se da cuenta al Pleno de la Corporación de que la Junta de Gobierno Local, por delegación del propio Pleno, ha aprobado los siguientes Convenios de Colaboración:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA LA ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES JUVENILES.

El Pleno toma conocimiento del acuerdo adoptado por delegación por la Junta de Gobierno Local en fechas 18 de junio de 2018, referente al Convenio aludido.

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/65>

TERCERO.- IMPOSICIÓN DE PENALIDADES A LA ENTIDAD MERCANTIL ESCUELA NAÚTICA MORRO JABLE, S.L. ACUERDO QUE PROCEDAN.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada de Playas, de fecha 15 de enero de 2019, que se transcribe literalmente:

“PROPUESTA DE LA CONCEJALIA DELEGADA DE PLAYAS DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

Que por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 27 de febrero de 2012 se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara.

Resultando que mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 30 de julio de 2012, se resolvió clasificar como oferta económicamente más ventajosa para el Lote nº 32, la oferta presentada por Don Denis Rondanini, por lo que una vez aportadas las garantías definitivas correspondientes mediante Acuerdo Plenario de fecha 22 de agosto se resolvió la adjudicación de dichos lotes a favor de Don Denis Rondanini.

Que con fecha 19 de enero de 2017 (R.E. 424) tiene entrada en esta Corporación escrito de Don Denis Rondanini donde solicita conceder autorización expresa al mismo para proceder a la cesión de todos los derechos y obligaciones derivados del contrato administrativo especial para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, para el Lote nº 32 a favor de la entidad ESCUELA NAUTICA MORRO JABLE S.L.

Tras el oportuno procedimiento, mediante Acuerdo Plenario de fecha 18 de mayo de 2017 se autoriza la cesión solicitada, si bien la misma se condiciona a que por los dos interesados se formalice la mencionada cesión.

Resultando que por el Ingeniero municipal, Sr. Rodríguez Hernández se emite informe donde pone de manifiesto que en numerosas ocasiones ha advertido tanto verbalmente como por escrito al titular de la autorización de la prohibición del uso de motos acuáticas en el sector deportivo, existiendo en el expediente de su razón informes que acreditan estos hechos no solo del ingeniero municipal sino de los vigilantes de playas e incluso de la Patrulla del SEPRONA, de Fuerteventura.

Concretamente se informa por el Técnico que:

“En cuanto la posibilidad planteada por parte del adjudicatario actual de este sector deportivo en su escrito de Julio del 2018 al Ayuntamiento de Pájara de la utilización de las motos para otros fines que no sean el socorrismo y salvamento, reiterada en el último escrito de alegaciones realizado por el representante de dicho sector deportivo y de hamacas en Agosto del presente, así como labores de apoyo para el resto de elementos del sector, reiterar, tal como se exponía en el requerimiento anterior realizado desde este Ayuntamiento, en el Pliego de prescripciones técnicas para la explotación de los servicios de temporada de las playas del Término Municipal de Pájara que dio lugar a la adjudicación de los diferentes sectores existentes, y que es el que rige las condiciones de prestación de todos y cada uno de los sectores de los servicios de temporada de playas, entre los que se encuentra este Sector deportivo D12

y hamacas H36– Playa Costa Calma, se especificaba, en su punto 4) Características de las instalaciones, en su apartado c) Sectores deportivos, que, entre otros condicionantes, ...en cualquier caso, quedan excluidas expresamente las actividades deportivas con vehículos a motor, en especial las motos acuáticas.

Por tanto, y tal como se ha reiterado en diversas ocasiones, tanto verbalmente como en el requerimiento anterior, **está prohibido el uso de motos de agua en los diferentes sectores deportivos autorizados por parte del Ayuntamiento de Pájara en las playas del Municipio para otros usos que no sean el socorrismo y salvamento, así como labores de apoyo para el resto de elementos del sector.**

Conclusiones:

Por tanto, y a tenor de las actuaciones llevadas a cabo, el escrito presentado por parte del adjudicatario de este sector D12, y las visitas de inspección realizadas por el que suscribe, se exponen las siguientes conclusiones:

- Reiterar al adjudicatario de este sector deportivo que está prohibido el uso de motos de agua en los diferentes sectores deportivos autorizados por parte del Ayuntamiento de Pájara en las playas del Municipio para otros usos que no sean el socorrismo y salvamento, así como labores de apoyo para el resto de elementos del sector, tal como se especifica en los pliegos que rigen los diferentes servicios de temporada en las playas del Municipio de Pájara.

Reiterar nuevamente que este condicionante es independiente de las posibles autorizaciones que pudiera tener el responsable de este sector deportivo para la actividad de excursiones en motos de agua en otros ámbitos geográficos, ya que, tal como se ha expresado de forma reiterada en el presente y en anteriores informes para las condiciones de los sectores deportivos incluidos en los servicios de temporada de playas del Municipio de Pájara, "...en cualquier caso, quedan excluidas expresamente las actividades deportivas con vehículos a motor, en especial las motos acuáticas", por lo que, y tal como se ha reiterado en diversas ocasiones, tanto verbalmente como en el requerimiento anterior, está prohibido el uso de motos de agua en los diferentes sectores deportivos autorizados por parte del Ayuntamiento de Pájara en las playas del Municipio para otros usos que no sean el socorrismo y salvamento, así como labores de apoyo para el resto de elementos del sector.

Exponer por parte del Técnico que suscribe el presente informe, que en ocasiones anteriores ya se ha requerido tanto verbalmente como por escrito, al responsable de este Lote 32, una serie de incidencias, reiterándose las reflejadas en el presente informe en cuanto a las deficiencias en cuanto a la utilización de las motos de agua para labores que no sean estrictamente de socorrismo y salvamento, o de apoyo a las actividades deportivas, y nunca como una actividad comercial.

Por tanto, y teniendo en cuenta que ya se advertía en informes anteriores que, en caso de que continuasen dichas incidencias, estas pasarían a ser infracciones muy graves, que tal como se especifica en el Pliego de Cláusulas Administrativas de este contrato, "...Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación".

En el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la prestación de los servicios de temporada de playas, en su CLAUSULA 18 ^a INCUMPLIMIENTO CONTRACTUALES se especifica la tipificación de las infracciones que se producen en la prestación del

servicio, además del baremo económico de las sanciones por los referidos incumplimientos.

En concreto y para el caso que nos ocupa se establece que serán faltas graves, entre otras, las siguientes:

“1.-El incumplimiento de las órdenes dictadas por el órgano competente del Ayuntamiento, previa inspección”

“10.-La utilización del Dominio Público marítimo terrestre y de sus zonas de servidumbre para los usos no permitidos por la Ley de Costas siempre que no lleven aparejado la resolución de la autorización según tipificación de la Ley de Costas o el presente Pliego”.

Dentro de estos supuestos, quien suscribe entiende encuadrable como incumplimiento grave, los requerimientos efectuados tanto en persona como por escritos realizados desde este Ayuntamiento, en cuanto a la prohibición expresa según los Pliegos que rigen los Servicios de Temporada de Playas en el Término Municipal de Pájara de utilización de motos de agua para actividades deportivas, y siguen incumpliendo de manera sistemática, tal como se confirmó en las inspecciones recientes llevadas a cabo por el Técnico que suscribe y en las inspecciones periódicas llevadas a cabo por los diferentes vigilantes municipales que controlan la prestación de los diferentes servicios en las playas del municipio.

En cuanto al importe de las sanciones por los incumplimientos que se siguen produciendo, en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la prestación de los servicios de temporada de playas, en su CLAUSULA 19.1. PENALIZACIONES., se especifica lo siguiente:

- Incumplimientos leves: Se podrá imponer penalización de hasta 1.000 €.
- Incumplimientos graves: Se podrá imponer sanción de hasta 10.000 €, atendiendo a la gravedad en el incumplimiento de las obligaciones esenciales, así como el cierre de la actividad por plazo de un mes o, en su caso, hasta la subsanación por el adjudicatario de la irregularidad o incumplimiento.
- Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación.

Teniendo en cuenta que se realizaron requerimientos al representante de dicha entidad mediante escritos de Junio y Agosto del presente y, aunque se hallan subsanado la mayor parte de las deficiencias, la más grave, la utilización de motos de agua para excursiones y actividades deportivas comerciales, no se ha subsanado, ya que se siguen utilizando diariamente para estas actividades en este lote 32, por lo que, aplicando el mencionado artículo del Texto Refundido de la Ley de Contratos, se le deberá aplicar una sanción de 5.000,00 €uros, por la realización de faltas calificadas como graves en el Pliego de Cláusulas Administrativas (18.1 y 7).

Al ser una actividad no autorizada y que puede suponer un riesgo para los usuarios de la playa, al ser un vehículo a motor, y con un peso y volumen importante que puede causar daños importantes en caso de accidente, la propuesta de sanción se realiza con el importe medio de las penalizaciones de las faltas graves.

En caso de que se sigan utilizando las motos de agua con fines lucrativos por parte del adjudicatario de estos lotes, estos incumplimientos pasarán a ser infracciones muy graves, que tal como se especifica en el Pliego de Cláusulas Administrativas de

este contrato, “...Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación”.

Teniendo en cuenta que en los pliegos que rigen estos Servicios de Temporada en las playas del Municipio se especifica el procedimiento a llevar a cabo para la imposición de sanciones económicas, se deberá llevar a cabo el correspondiente informe jurídico del Departamento Municipal de Contratación a los efectos de aclarar y resolver dicho expediente sancionador”.

Debido, por tanto, a los continuos incumplimientos de las órdenes dadas por esta Administración mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia nº 4007/2018, de 12 de diciembre se incoa procedimiento sancionador a la mencionada entidad, el cual le fue notificado con fecha 13 de diciembre del presente.

Durante el plazo conferido al efecto, por el representante de la entidad Escuela Náutica Morro Jable S.L, ha presentado escrito de alegaciones (R.E. nº14152/2018, de 27 de diciembre), oponiéndose al mencionado procedimiento sancionador.

Por la Técnico Administración General, D^a Silvia García Callejo, se ha emitido informe sobre las alegaciones presentadas, cuyas consideraciones jurídicas se transcriben a continuación:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA.- Con fecha 09 de marzo de 2018 ha entrado en vigor la nueva Ley 9/2017, de 08 de noviembre, de Contratos del Sector Público, si bien en su Disposición Transitoria Primera – Expedientes iniciados y contratados adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en su punto 2 establece: “Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”, y habiendo sido el presente contrato adjudicado mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 22 de agosto de 2012 se regirá por lo dispuesto en el RD 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

PRIMERA.-La naturaleza jurídica de la adjudicación es la de la autorización reglamentada/licencia regulada en los artículos 1, 4 y 17 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, denominada en el artículo 1.4 de dicho texto normativo como servicio de particulares destinados al público mediante utilización especial o privativa de bienes de dominio público.

En cuanto al órgano competente la Cláusula 4^a del Pliego de condiciones económico-administrativas, establece que el órgano competente para la adjudicación de las autorizaciones objeto de la presente licitación para la instalación y explotación por terceros de los servicios de playas objeto de concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, que actúa en nombre de la Corporación, es el Pleno del Ayuntamiento.

Asimismo el mencionado órgano tiene facultad para adjudicar el correspondiente contrato y, en consecuencia, ostenta las prerrogativas de interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, con sujeción a la normativa aplicable. Los acuerdos que a este respecto dicte serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho del contratista a su impugnación ante la Jurisdicción competente.

SEGUNDA.- Entrando en el análisis del escrito de alegaciones presentado por el representante de la mercantil ESCUELA NAUTICA MORRO JABLE S.L., con fecha 27 de diciembre de 2018, y siguiendo el mismo orden de las alegaciones presentadas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

I.- En este primer punto la mercantil simplemente recuerda lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas rector de la licitación en cuya Cláusula 4. b) se define el Sector Deportivo como: "...el espacio de varada a disponer en las playas, para la práctica de actividades náuticas que requieren el uso de algún artefacto flotante.

Consta de un espacio de varada en tierra donde se puedan depositar los elementos flotantes mientras no están siendo usados, y un canal balizado de lanzamiento, para la entrada y salida al mar".

Sin embargo olvida el alegante que en dicha Cláusula, también se establecía que: "El canal de entrada y salida se ubicará perpendicular a la línea de orilla y estará balizado desde la línea de pleamar hasta el final de la zona de baño, si ésta está balizada, o hasta 200 metros si no lo está. El ancho del canal será el mínimo suficiente para permitir la entrada y salida de los artefactos.

Este canal debe considerarse como un elemento de seguridad, por el que deben acceder a la zona marítima los artefactos flotantes.

Estas características geométricas además de la distribución interior y de los equipamientos de esas instalaciones se exponen en los diferentes planos y demás documentos que se recogen en el proyecto autorizado por Costas".

Por lo expuesto, dicho canal forma parte del sector deportivo, sobre el que el Ayuntamiento de Pájara ostenta la concesión en virtud de la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, y que sirvió de base a su vez para la autorización/licencia administrativa municipal a terceros que este Ayuntamiento licitó y que regula las condiciones de ejecución, uso y explotación de las playas del Municipio que todos los adjudicatarios deben cumplir, incluido la mercantil ESCUELA NAUTICA MORRO JABLE S.L.

No en vano ya se estableció en el Decreto de incoación del presente procedimiento que: "Tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas como el Pliego de Prescripciones Técnicas son ley del contrato y, por lo tanto, delimitan, jurídica y técnicamente, las ofertas de las empresas licitadoras y de la empresa que resulte contratista y que tenga que ejecutar el contrato".

Y respecto a las motos acuáticas el pliego no puede ser más claro: "En cualquier caso, **quedan excluidas expresamente las actividades deportivas con vehículos a motor, en especial las motos acuáticas**".

II.- Según el alegante el Ayuntamiento de Pájara carece de competencias para limitar el uso respecto de la actividad de alquiler de motos de agua ya que dicha actividad "se encuentra fuera de lo que fuera objeto de la concesión obtenida por el Ayuntamiento de Pájara en virtud de la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011".

Incorre en error el alegante al hacer tal afirmación ya que como establece el antiguo artículo 111.11 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se

aprueba el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. (vigente en el momento de la licitación y por tanto de aplicación):

“Para los artefactos flotantes de recreo explotados comercialmente se deberá obtener por los interesados la autorización del Servicio Periférico de Costas para el emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada **dentro de las delimitadas para los servicios de temporada**, previamente a la de funcionamiento a otorgar por el órgano competente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en materia de Marina Mercante”.

Actualmente dicha limitación se encuentra recogida en el artículo 113.9 del RD 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Por lo expuesto, queda claro que el Ayuntamiento de Pájara si tiene competencias para regular las condiciones de uso de los sectores deportivos una vez que le ha sido otorgada la concesión por el Ministerio, ya que como establece el artículo 115.c) de la Ley de Costas, “ las competencias municipales, en los términos previstos en la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremosc) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local”.

III.-Alega el recurrente que: “la actividad de alquiler de motos de agua no se está ejecutando en la superficie objeto de la concesión administrativa, sino en terrenos ajenos a dicha concesión, por más que se utilice el canal existente para la entrada y salida de las embarcaciones, como es lógico, sin que el Ayuntamiento tenga competencia para limitar para limitar el uso de dicho canal, sino tan solo de la superficie destinada al espacio de varada...”.

Dicha manifestación es contradictoria en sí misma, ya que ¿en qué quedamos? ¿se utiliza o no para la actividad el sector deportivo? Ya que por un lado alega que no, pero por otro dice que si utiliza el canal para la entrada y salida de las embarcaciones “como es lógico”.

Como ya hemos dicho el canal forma parte del sector deportivo y así se recoge además en el Proyecto de esta Administración de Instalaciones de Playas redactado por el Ingeniero Municipal y que forma parte de la autorización/licencia administrativa municipal a terceros para la ejecución, uso y explotación en las playas del Municipio y por lo tanto de aplicación al caso que nos ocupa.

Llegados a este punto conviene traer a colación lo ya declarado por el Sr. Espino, representante de la mercantil, ante uno de los primeros requerimientos que se le hicieron respecto a la utilización de motos de agua en los sectores deportivos. En este sentido manifestaba el Sr. Espino en su escrito de fecha 31 de agosto del 2018 con Registro de Entrada en esta Corporación nº 9155/2018, que: “...quien comparece es el titular de un sector deportivo náutico, ubicado en Costa Calma, cuya actividad principal es la de alquiler de Motos Náuticas en su modalidad de excursiones colectivas de navegación y de Sky Bus (salchicha), (...).

A tal fin, se dispone de un canal de balizamiento de entrada y salida de embarcaciones, en donde quedan fondeadas las motos náuticas para de esta forma no interferir con el dominio público y la actividad se desarrolla enteramente en el mar”.

Nuevamente olvida el Sr. Espino que el dominio público marítimo-terrestre no solo comprende la playa sino que son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

Resulta por tanto evidente, no solo que el canal forma parte del sector deportivo, sino que dicho canal está siendo utilizado para la actividad de “alquiler de Motos Náuticas en su modalidad de excursiones colectivas de navegación”, y no solo porque así haya quedado acreditado tras las inspecciones llevadas a cabo por los servicios técnicos municipales, sino porque el propio concesionario lo ha reconocido. Sector Deportivo sobre el que el Ayuntamiento de Pájara ostenta funciones de policía en virtud de la concesión otorgada por el Ministerio.

IV.- *Reitera nuevamente el alegante que considera que el Ayuntamiento de Pájara carece de competencia para imponer una penalidad por la realización de una actividad que es completamente ajena al Lote nº32, sino incluso al objeto de la concesión concedida a favor de la referida administración.*

Al respecto únicamente remitimos a lo ya expuesto en el presente informe y que se resume a continuación en los siguientes términos:

- Que la entidad ESCUELA NAUTICA MORRO JABLE S.L. tiene suscrito con esta Administración, contrato administrativo especial para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, Lote nº 32.

-Que a su vez esta Corporación tiene otorgada por Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, concesión demanial sobre el Lote nº32, en los términos establecidos en el proyecto de Instalaciones de Playas, redactado por el ingeniero municipal, D. Oscar Rodríguez Hernández.

-Que el Lote nº32 comprende el sector deportivo D-12 Playa Costa Calma y el sector de hamacas H-36 Playa Costa Calma.

-Que el Sector Deportivo D-12, a su vez, comprende tanto un espacio de varada sobre la playa (rectángulo de 20 x 10 m, (200 m²)) y un canal de entrada y salida que se ubica perpendicular a la línea de orilla y que deberá estar balizado desde la línea de pleamar hasta el final de la zona de baño, si ésta está balizada, o hasta 200 metros si no lo está. El ancho del canal será el mínimo suficiente para permitir la entrada y salida de los artefactos.

-Y finalmente que el Ayuntamiento de Pájara en virtud de la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, ostenta funciones de policía sobre dicho Lote 32, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115.c) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Por todo lo expuesto, no cabe sino desestimar las alegaciones presentadas por el representante de la mercantil ESCUELA NAUTICA MORRO JABLE S.L.

TERCERA.- De la documentación que integra el expediente, queda acreditada la existencia de hechos que suponen incumplimientos de sus obligaciones contractuales por la parte de la entidad Escuela Náutica Morro Jable, S.L.

Del mismo modo, queda constancia de que el incumplimiento consistente en el empleo de vehículos a motor (motos acuáticas) para la realización de actividades deportivas no ha sido objeto de corrección.

Por ello y como ya se estableció en el Decreto de incoación del procedimiento se considera que el adjudicatario ha incurrido en una infracción grave según lo dispuesto en la Cláusula 18 del Pliego de Prescripciones económico-administrativas, esto es:

“1. El incumplimiento de las órdenes dictadas por el órgano competente del Ayuntamiento, previa inspección.

(...)

9. Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas, siempre que no constituyan delito y, en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales”.

La cláusula 19.1 del Pliego de Cláusulas Económico-administrativas, permite ante la comisión de incumplimientos graves la imposición de penalidades desde 1.001 hasta 10.000 euros. Correspondiendo al presente incumplimiento la sanción de 5.000 €, según valoración efectuada por el Ingeniero Municipal en el informe que sirvió de base a la incoación del procedimiento, ya que a pesar de la haber requerido al adjudicatario en numerosas ocasiones, el incumplimiento no ha sido subsanado, y porque al ser una actividad no autorizada puede suponer un riesgo para los usuarios de la playa, al ser un vehículo a motor, con un peso y volumen importante que puede causar daños importantes en caso de accidente.

Asimismo deberá advertirse al adjudicatario que en caso de que se sigan utilizando las motos de agua con fines lucrativos por parte del adjudicatario de este lote, estos incumplimientos pasarán a ser calificados como infracciones muy graves, según lo dispuesto en la cláusula 19 del Pliego de Prescripciones económico-administrativas, de manera que se le podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la resolución de la adjudicación.

En virtud de todo lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente, para su evaluación por el Pleno de la Corporación, órgano competente para la adopción del Acuerdo que proceda, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas e imponer a la entidad Escuela Náutica Morro Jable, S.L. penalización por importe de cinco mil euros (5.000.-€), en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de Escuela Náutica Morro Jable, S.L. Lote N°32. De no abonarse las referidas cantidades voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de las penalidades impuestas, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lote 32.

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Advertir al adjudicatario de que en caso de continuar utilizando vehículos a motor en el Sector Deportivo D-12, éste incumplimiento podrá ser calificado como infracción muy grave y por ende se le podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la resolución de la adjudicación.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a la entidad Escuela Náutica Morro Jable, S.L. significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- *Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos”.*

Por lo expuesto, elevo al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- *Desestimar las alegaciones presentadas e imponer a la entidad Escuela Náutica Morro Jable, S.L. penalización por importe de cinco mil euros (5.000.-€), en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de Escuela Náutica Morro Jable, S.L. Lote N°32. De no abonarse las referidas cantidades voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.*

Segundo.- *Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de las penalidades impuestas, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lote 32.*

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- *Advertir al adjudicatario de que en caso de continuar utilizando vehículos a motor en el Sector Deportivo D-12, éste incumplimiento podrá ser calificado como infracción muy grave y por ende se le podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la resolución de la adjudicación.*

Cuarto.- *Notificar el presente Acuerdo a la entidad Escuela Náutica Morro Jable, S.L. significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:*

1.- *Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

2.- *Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de*

que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/90>

Sometido el asunto a votación, el Pleno, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita, con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 4 PSOE, 4 CC y Juan Valentín Déniz Francés

VOTOS EN CONTRA: 0

ABSTENCIONES: 3 GRUPO MIXTO PP; NC-IF y Pedro Armas Romero

La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/161>

CUARTO.- CONVENIO URBANÍSTICO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y LA PROPIEDAD DE LOS APARTAMENTOS “ROCAMAR GARDEN BEACH”.

En este momento se incorpora la Concejala del Grupo PSOE, doña María Soledad Placeres Hierro.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 1 de febrero de 2019, que se transcribe literalmente:

“INFORME-PROPUESTA DE LA ALCALDIA

En relación con el expediente relativo a la aprobación del Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos “Rocamar Garden Beach”, promovido por la representación de la entidad mercantil “Arcor-Plan, S.L.”, emito el siguiente informe-propuesta de acuerdo con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2018 (R.E. nº 3943) se presentó el texto inicial del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos “Rocamar Garden Beach”, en el que constaban como intervinientes D. Rafael Perdomo Betancor y Dña. Clàudia Ravetllat Vergés, Alcalde-Presidente y Secretaria General del Ayuntamiento de Pájara, respectivamente, y D. José Gozalo Corpa, en nombre y representación de la entidad mercantil “Arcor-Plan, S.L.”, todo ello según se enuncia en el citado acuerdo bilateral.

SEGUNDO.- Mediante Decreto registrado con fecha 5 de octubre de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones y Decretos con el número de orden 2994, se sometió el presente expediente a información pública durante el plazo de dos meses mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 127 de 22 de octubre de 2018, en el periódico “Canarias 7” con fecha 18 de octubre anterior, en el diario “La Provincia|Diario de Las Palmas” con fecha 22 de octubre siguiente y en el tablón de anuncios de la página web oficial del Ayuntamiento de Pájara.

TERCERO.- Conforme se ha certificado por la Secretaría General con fecha 28 de diciembre de 2018, durante dicho plazo no se han presentado alegaciones de tipo alguno al respecto del referido Convenio Urbanístico.

CUARTO.- Con fecha 31 de enero de 2019 se emite informe por el Interventor Municipal (Sr. Domínguez Aguiar) al respecto de Convenio citado, donde se enuncia textualmente que “se informa de conformidad la propuesta de acuerdo de convenio de gestión denominado proyecto de mejora, modernización y elevación a 4ª de la unificación de los complejos “Rocamar - Garden Beach”.

QUINTO.- Así, concluida la información pública sin la formulación de alegaciones de tipo alguno durante la misma y el informe favorable emitido por la Intervención Municipal, se considera que el texto del Convenio negociado se convierte en propuesta de texto definitivo del Convenio y respecto del que no se dio vista a la representación de la sociedad “Arcor-Plan, S.L.” al no haber sufrido modificación alguna los extremos iniciales planteados por ésta.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 218 y 288 a 294 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- El Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento Canarias, aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre (en aquello que no haya sido derogado tras la entrada en vigor de la ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias).
- El Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- Los artículos 21.1.j) y 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONCLUSIÓN

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su ratificación por el Pleno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292.2.c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y por ello, quien suscribe eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar el texto del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento

de Pájara y la propiedad de los Apartamentos Rocamar Garden Beach” a suscribir con la representación de la entidad mercantil “Arcor-Plan, S.L.”.

Segundo.- Facultar a la Alcaldía para la firma del mismo, que se formalizará mediante documento administrativo, siendo este título suficiente para acceder a cualquier Registro y ello sin perjuicio de que cuando lo solicite cualquiera de las partes, se pueda elevar el presente acuerdo bilateral a Escritura pública y no obstante la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y condiciones que lo requieran, conforme a la Legislación Urbanística e Hipotecaria.

Tercero.- Notificar a la sociedad “Arcor-Plan, S.L.” la aprobación del texto definitivo del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos Rocamar Garden Beach”, con ofrecimiento del régimen de recursos procedente.

Cuarto.- Requerir al mismo tiempo a la referida entidad mercantil para que procedan en un plazo de quince días desde la recepción del acuerdo que se formalice a la firma del Convenio citado y ello con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.

Quinto.- Anotar y custodiar un ejemplar completo del texto definitivo del Convenio urbanístico y de su documentación anexa en el Archivo Administrativo de Convenios Urbanísticos Administrativos de este Ayuntamiento.”

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/174>

Sometido el asunto a votación, el Pleno, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita, con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 5 PSOE, 4 CC

VOTOS EN CONTRA: 0

ABSTENCIONES: 4 GRUPO MIXTO AMF; PP; NC-IF

La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/322>

QUINTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE A LA MOROSIDAD DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2018 DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 05 DE JULIO.

Tomar conocimiento del Informe de Tesorería correspondiente a la morosidad del cuarto Trimestre de 2018 del Ayuntamiento de Pájara y de las entidades dependientes de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/330>

SEXTO.- TOMA DE RAZÓN DE PERIODO MEDIO DE PAGO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO, PERTENECIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2018.

Tomar conocimiento del periodo medio de pago del Ayuntamiento de Pájara y de las Entidades dependientes, de conformidad con el Real Decreto nº 635/2014, de 25 de julio, referido al cuarto Trimestre del año 2018.

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/386>

SÉPTIMO.- TOMA DE RAZÓN DE LA INFORMACIÓN A COMUNICAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, PERTENECIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2018.

Tomar conocimiento de la información a comunicar para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, perteneciente al cuarto Trimestre del ejercicio 2018.

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/440>

OCTAVO.- DESIGNACIÓN DE LAS DOS FIESTAS LOCALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE PÁJARA AÑO 2020.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 6 de febrero de 2019, que se transcribe literalmente:

“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

Siendo preciso proceder a la designación de las Fiestas Locales para el próximo año 2020, esta Alcaldía, en uso de las facultades que me confiere la vigente normativa legal, PROPONGO:

*Primero.- Designar los días **2 de julio** (Festividad de Nuestra Señora de Regla) y **16 de julio** (Festividad de Nuestra Señora del Carmen) como las dos Fiestas Locales para el año 2020.*

Segundo.- Dar traslado de la presente a la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias.”

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/485>

Sometido el asunto a votación, el Pleno por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita.

La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/519>

NOVENO.- APROBACIÓN INICIAL DE LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA DE COSTES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ALUMBRADO EXTERIOR.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada de energía, de fecha 11 de febrero de 2019, que se transcribe literalmente:

“INFORME-PROPUESTA DE LA CONCEJALIA DELEGADA DE ENERGIA DEL AYUNTAMIENTO DE PAJARA

Actualmente el Ayuntamiento de Pájara se encuentra en la fase inicial de estudio para la contratación del SERVICIO INTEGRAL DEL ALUMBRADO EXTERIOR.

En este sentido y para una correcta elaboración de la documentación que debe conformar el expediente administrativo de contratación, concretamente, los Pliegos rectores del procedimiento el artículo 103.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que:

“Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado”.

Por lo tanto para el correcto establecimiento de la formula de revisión de precios deberemos estar a lo dispuesto tanto en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, como en su Reglamento de desarrollo, esto es, Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero.

La norma tiene como finalidad establecer el régimen de revisión de valores monetarios en cuya determinación interviene el sector público vinculando dicha revisión a los costes reales de la actividad y no a otros índices o factores externos a la misma.

*Al efecto para el caso que nos ocupa, procede citar el **artículo 9 del citado Reglamento:***

Los precios contenidos en los contratos del sector público a los que es de aplicación el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las

Administraciones Públicas, sólo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada.

Procederá la revisión periódica y predeterminada de dichos precios, transcurridos dos años desde la formalización del contrato y ejecutado al menos el 20 por ciento de su importe, cuando concurran acumulativamente las siguientes circunstancias:

- Que el período de recuperación de la inversión del contrato sea igual o superior a cinco años, justificado conforme al criterio establecido en el artículo 10.
- Que así esté previsto en los pliegos, que deberán detallar la fórmula de revisión aplicable.

A) JUSTIFICACIÓN DE LA FORMULA DE REVISIÓN DE PRECIOS EN LA MEMORIA DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.

A tales efectos, en la memoria que acompañe al expediente de contratación, el órgano de contratación deberá justificar:

- el carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de coste a considerar en la fórmula de revisión de precios.
- el cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7, así como el período de recuperación de la inversión del contrato.
- Deberá justificarse asimismo que los índices elegidos son aquellos que, con la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público, mejor reflejen la evolución del componente de coste susceptible de revisión en cuestión.

A modo de resumen los principios de los artículo 3, 4, 5 y 7 del RD 55/2017, de 3 de febrero, exigen fórmulas de revisión que se refieran a revisión de costes indispensables para la actividad, y directamente asociados con dicha actividad, la estructura de costes deberá estar justificada en la memoria que acompañe el expediente de contratación, y se refieran a costes no sometidos a control de operador económico, y que se refiera a costes significativo cuando represente al menos el 1 por ciento del valor íntegro de la actividad.

En los contratos de gestión de servicios públicos, la condición relativa al porcentaje de ejecución del contrato no será exigible a efectos de proceder a la revisión periódica y predeterminada.

B) CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PLIEGOS.

Para que pueda producirse la revisión periódica y predeterminada, los pliegos deberán especificar, al menos:

- Un desglose de los componentes de coste de la actividad objeto del contrato, y la ponderación de cada uno de ellos sobre el precio del contrato.
- Los precios individuales o índices de precios específicos asociados a cada componente de coste susceptible de revisión.
- El mecanismo de incentivo de eficiencia, en su caso, contemplado en el artículo 7, de este real decreto.

- No será exigible la especificación de las cuestiones contenidas en las letras a), b) y c) anteriores, en el supuesto de que se utilice una fórmula tipo aprobada por Consejo de Ministros.

La revisión no podrá tener lugar transcurrido el período de recuperación de la inversión del contrato.

Cuando para un determinado tipo de contrato exista una fórmula tipo de revisión, aprobada por Consejo de Ministros, el órgano de contratación deberá incluir dicha fórmula en los pliegos.

En caso de que no exista fórmula tipo, el órgano de contratación justificará el cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial mencionada en el artículo 4, según lo dispuesto en el artículo 9.

INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE INFORME VALORATIVO.

Para los contratos **con un precio igual o superior a cinco millones de euros**, el órgano de contratación incluirá en el expediente de contratación un informe preceptivo valorativo de la estructura de costes, emitido por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado o la Junta de Contratación Administrativa en el caso de las Entidades Locales.

A tales efectos, el órgano de contratación deberá:

- Solicitar a cinco operadores económicos del sector la remisión de su estructura de costes.
- Elaborar una propuesta de estructura de costes de la actividad. Para ello utilizará, **siempre que sea posible**, la información de las respuestas que reciba de los operadores económicos mencionados en la letra anterior.
- Someter su propuesta de estructura de costes a un trámite de información pública por un plazo de 20 días. En caso de que se presenten alegaciones en dicho trámite, el órgano de contratación deberá valorar su aceptación o rechazo de forma motivada en la memoria.
- Remitir su propuesta de estructura de costes al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado deberá evacuar el informe preceptivo en un plazo no superior a veinte días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la propuesta de estructura de costes mencionada en la letra d) anterior. En caso de que el Comité considere que la información remitida no es suficiente o requiera alguna aclaración, podrá solicitar al órgano proponente información adicional. Este requerimiento suspenderá el plazo de evacuación del informe en tanto no haya respuesta del órgano de contratación.

En el caso de las Comunidades Autónomas y de las **Entidades Locales**, así como de los organismos y entidades de ellas dependientes, este informe podrá ser recabado del órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública, si existiera. En caso contrario, deberá ser recabado del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

En todo caso, el órgano de contratación deberá comunicar a efectos informativos al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y, en su caso, al órgano autonómico consultivo correspondiente, la estructura de costes incluida en el pliego.

Por lo tanto, deberá incluirse en el expediente de contratación:

- **Una memoria justificativa** del carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de coste a considerar en la fórmula de revisión de precios; del cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7, así como el período de recuperación de la inversión del contrato; Deberá justificarse asimismo que los índices elegidos son aquellos que, con la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público, mejor reflejen la evolución del componente de coste susceptible de revisión en cuestión.
- **Un informe preceptivo valorativo de la estructura de costes, que deberá ser expuesto al público y remitido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.**

Respecto al caso que nos ocupa, consta en el expediente de su razón:

-Solicitud de remisión de su estructura de costes a las siguientes empresas: ALUVISA; CACTUS; ELSAMEX; FOMENTO; INDRA y SITELEC.

-Propuesta de estructura de costes redactada según las respuestas recibidas de los diferentes operadores económicos.

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 9.7 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se eleva al Pleno municipal la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar inicialmente la Propuesta de Estructura de Costes en el marco del procedimiento de contratación del Servicio Integral de Alumbrado Exterior.

Segundo.- Someter la propuesta de estructura de costes a información pública por un plazo de 20 días. En caso de que se presenten alegaciones en dicho trámite, el órgano de contratación deberá valorar su aceptación o rechazo de forma motivada en la memoria.

Tercero.- Remitir la Propuesta de estructura de Costes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, al objeto de emitir informe preceptivo al respecto en virtud de lo establecido en el artículo 9.7 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.”

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/524>

Sometido el asunto a votación, el Pleno, acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita, con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 5 PSOE, 4 CC

VOTOS EN CONTRA: 0

ABSTENCIONES: 4 GRUPO MIXTO AMF; PP; NC-IF

La reproducción de las votaciones se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/5/610>

DÉCIMO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

10.1.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA A SU CONDICIÓN DE CONCEJAL DE DON GUILLERMO NICANOR CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ.

Justificación de la urgencia: obligatoriedad legal de tomar razón de la renuncia del concejal en el primer pleno que se celebre tras la formulación de la renuncia.

Se procede a votar la urgencia siendo la misma aprobada por unanimidad.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía de fecha 21 de febrero de 2019, que se transcribe literalmente:

“PROPUESTA DE ACUERDO URGENTE AL PLENO ORDINARIO DE FECHA DE 21 DE FEBRERO DE 2019

PRIMERO.- Vista la renuncia al cargo de Concejal presentado por Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez, mediante Registro de Entrada de fecha de 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Considerando la legislación, doctrina y jurisprudencia al efecto conforme la cual:

Existe legalmente un plazo establecido para dar cuenta del cese de los concejales al Pleno, aparte de la referencia indirecta que hace la instrucción de la JEC de 10 de julio de 2003? ¿Debe ser ineludiblemente en la primera sesión que se celebre? ¿Puede demorarse dar cuenta de la renuncia por los motivos que expone el Alcalde y, de este modo, participar los inhabilitados judicialmente en el pleno extraordinario anterior?

Respuesta:

El art. 9 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF- (EDL 1986/12278), recoge en su aptdo. 1, las causas de pérdida de la condición de concejal, a saber:

1º. Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.

2º. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.

3º. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

4º. Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.

5°. *Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.*

6°. *Por pérdida de la nacionalidad española.*

En lo relativo a los efectos de la renuncia de un miembro de una Corporación Local, la Sentencia del TC de 11 de noviembre de 1998 (EDJ 1998/24924) ha considerado que la renuncia presentada por un Concejal es revocable por el mismo en tanto el Pleno del Ayuntamiento no la haya aceptado. Una vez que se ha producido la toma de razón por el Pleno la renuncia es válida a todos los efectos, y el Concejal queda desposeído de todas sus atribuciones derivadas del cargo.

Nada más dice la jurisprudencia, pero el sentido de la misma nos lleva a pensar que la intencionalidad de la norma va encaminada a que en la primera sesión que se celebre, independientemente de que sea extraordinaria u ordinaria, el Pleno tome conocimiento, como primer punto, y así evitar que el concejal se vea obligado a pronunciarse en otros asuntos cuando ha mostrado por escrito que no desea seguir ocupando el cargo de miembro corporativo.

El Acuerdo de la JEC de 7 de marzo de 2013 (EDD 2013/26772) nos recuerda que la toma de conocimiento de la renuncia de un concejal por el Pleno de la Corporación, como tiene declarado la jurisprudencia constitucional, es una garantía para la verificación de la auténtica voluntad de renuncia de un concejal.

Como recogen en su consulta, la Instrucción de la JEC de 10 de julio de 2003 (EDD 2003/256348) nos da ya un plazo a tener en cuenta, al afirmar lo siguiente:

“En el supuesto de que, producida una vacante de concejal o cargo electivo local, la Corporación correspondiente no tomara conocimiento de la misma, el representante de la candidatura o del partido afectado podrá, pasados diez días naturales, ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente con arreglo a lo previsto en el número 1, para, previa audiencia, por cinco días, de la Corporación, proceder a expedir la credencial al candidato que corresponda. Del mismo modo se podrá actuar en el caso de que la Corporación no remitiera a la Junta Electoral competente la renuncia anticipada de un candidato llamado a cubrir una vacante”.

Por otro lado, recuerden que la toma de razón es una formalidad en la que no se produce votación alguna, por lo que debemos tener en cuenta que la Sentencia del TS de 23 de enero de 2006 (EDJ 2006/16122) nos señala en su FJ 5°:

“...partiendo de esa premisa esas mismas resoluciones indican que para que la renuncia opere como causa legítima de pérdida de la condición de Concejal es necesario que se haga “efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación” (artículo 9.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales) lo que”...sitúa el momento de la renuncia en aquél en que la misma se hace efectiva ante el Pleno, esto es, no cuando se presenta en el registro de la Corporación Municipal, sino precisamente cuando, registrada en el Ayuntamiento, dicha renuncia es llevada al Pleno, siendo ahí, en ese instante, cuando se hace efectiva y siendo posible su revocación antes de que el Pleno tome conocimiento de aquélla”.

Esta es la interpretación que la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional STC 214/98, que vincula a esta Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera más ajustada al ya mencionado artículo 9.4 del citado Reglamento de Organización, y la más adecuada

desde la perspectiva constitucional porque la interpretación alternativa que se pronunciase a favor de la absoluta irrevocabilidad del escrito de renuncia desde el momento de su presentación, sin posibilidad alguna de incidencia de cualquier otro escrito presentado por el propio recurrente revocando el anterior, con independencia de que el primero no hubiera sido aún presentado ante el Pleno, supondría una restricción innecesaria y como tal ilegítima a la efectividad del derecho fundamental.

Ahora bien, una vez establecido que la renuncia no es efectiva sino cuando se formula por escrito ante el Pleno, de manera que hasta ese momento puede ser revocada, debemos hacer alguna precisión acerca de cuál es el alcance de esa **“toma de razón”** por el Pleno. Sobre esta cuestión la representación del Ayuntamiento demandado invoca diversos acuerdos de la Junta Electoral Central en los que se afirma que la aceptación de la renuncia por parte de la corporación municipal **“...es simple toma de conocimiento por la misma, no pudiendo denegarse por ella dado el carácter voluntario y no obligatorio del cargo representativo; así pues la aceptación de la renuncia no es un acto disponible por la Corporación en cuanto simple acto de toma de conocimiento”** (se citan en este sentido los acuerdos de la Junta Electoral Central de 26 de mayo y 22 de septiembre de 1986, 7 de marzo de 1994, 11 de abril de 1996,...).

Esta Sala comparte estas consideraciones que acabamos de reseñar pues, efectivamente, la Corporación no dispone de un margen de apreciación que le permita aceptar o rechazar la dimisión del concejal, según las circunstancias, sino que se limita a quedar enterada de aquella renuncia libremente formulada, bastando con ello para que ésta sea efectiva, de modo que lo que se materializa en la toma de razón no es propiamente un acto de voluntad de la Corporación sino un acto de conocimiento.

Así las cosas, **no resulta exigible que la toma de razón de la renuncia se someta específicamente a votación** pues su propia naturaleza de mero acto de conocimiento hace que éste se produzca, sin necesidad de votación alguna, por la sola presentación y lectura del escrito de renuncia ante el Pleno de la Corporación...”.

En ese sentido, si bien es cierto que la normativa aplicable, tanto en materia electoral como en materia de régimen local, no prevén un plazo específico para la celebración de dicha sesión, si bien es cierto que entendemos que **el Pleno deberá pronunciarse en la primera sesión que inmediatamente se celebre tras la presentación del escrito por parte del concejal, ya que el miembro corporativo ha mostrado su voluntad de no seguir como concejal**, y, por tanto, carece de sentido obligarle a permanecer en una sesión extraordinaria para después someter a conocimiento dicho escrito en la sesión ordinaria que se celebre, y menos al amparo de los argumentos que muestra el Alcalde del municipio consultante.

Como señala la Sentencia del TS de 23 de enero de 2006 arriba referida, el acto de toma de conocimiento por parte del Pleno de la Corporación no es un asunto que deba ser sometido a votación, por lo que se refuerza así el argumento que demuestra que, en la primera sesión a celebrar, ya sea extraordinaria u ordinaria, el Pleno tome conocimiento de la decisión del concejal.

De la misma forma, tengan en cuenta que si desean convocar una sesión extraordinaria deben justificar por qué dichos asuntos no pueden ser postergados para su tratamiento en una sesión ordinaria, por lo que, una vez más, entendemos que el asunto de mayor trascendencia a tratar, antes que el resto de asuntos, será el de la toma de razón de la renuncia del concejal, habida cuenta, como hemos señalado, que el

concejal no desea seguir interviniendo como tal en la vida municipal, de ahí que no deba obligársele a pronunciarse sobre el resto de asuntos.

Así pues, les recomendamos encarecidamente que en la primera sesión plenaria a celebrar, en este caso la extraordinaria, se tome en consideración la renuncia del concejal para evitar la ilógica situación de obligarle a pronunciarse en cualquier otro asunto municipal, cuando el propio miembro corporativo ha manifestado por escrito su renuncia y ésta trae causa de una inhabilitación.”

Por lo expuesto, se eleva al Pleno, con carácter urgente, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Tomar conocimiento del cargo de concejal del Ayuntamiento de Pájara, formulada por Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez.

Segundo.- Remitir certificación del presente acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos de expedición de credencial acreditativa de la condición de electo a favor del candidato que corresponda, a tenor de la proclamación de candidaturas presentadas a las últimas elecciones municipales.

Tercero.- Notificar al interesado el presente acuerdo a los efectos oportunos.”

El Pleno por unanimidad de los miembros presentes toma conocimiento de la renuncia efectuada por dicho Concejal y da traslado del acuerdo a la Junta Electoral Central.

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/616>

DECIMO PRIMERO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 14 de enero de 2019, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 18 de febrero de 2019, se han dictado 568 Decretos, concretamente los que van desde el número 64 al 631, ambos inclusive, correspondientes al año 2019.

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/693>

DECIMO SEGUNDO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las diez horas y treinta y cinco minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.

La reproducción íntegra del vídeo se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/5/704>